



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0514

RADICADO N° 2014-00230

Posesionada la perito evaluadora y atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, se le fijan a la auxiliar de la justicia, gastos de pericia por valor de \$500.000.00 a cargo de la parte demandante, concediéndole el término de 10 días para cancelarle este valor, advirtiéndole a la auxiliar designada que deberá acreditar los respectivos gastos en que incurra para la presentación del dictamen so pena de no ser incluidos al momento de la fijación de los honorarios.

Para rendir el respectivo dictamen se le concede el término de 15 días contados a partir de la cancelación de dicha suma, aportado el dictamen, del mismo se dará traslado a las partes por el término de 3 días para los fines previstos en el artículo 238 del CGP.

Por economía procesal, aportado el dictamen y vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN CALLEJO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346ab57c06b3664d0aded760857ccd64713065e1ce53844e12e217c8b175717**

Documento generado en 28/03/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



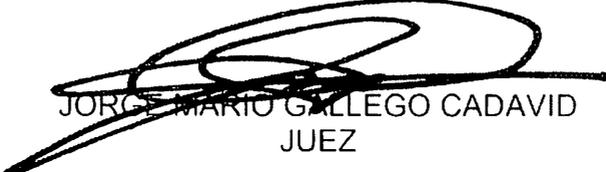
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Marzo veintiocho de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00057**

En atención a la solicitud de entrega de títulos que hace el señor Ignacio Echeverri Peláez en el escrito que antecede, se le hace saber que el escrito solicitado ya ha sido presentado con anterioridad y resuelto por el Despacho en múltiples ocasiones en autos que obran en el proceso a los cuales se le remite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULLIO NAVALES TABARFES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8871cd24bd1d9398474b862c425f063bd8a6216ce3d5a9e8c456baea5f3b5d1b**

Documento generado en 28/03/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00494-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. Nro. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a6b73f76f74d433e881303bed5189a9ee498d0311d8820b788c27ffb8a254**

Documento generado en 25/03/2022 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00639

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo de bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-307084, de propiedad del demandado AURELIO QUINTERO HENAO, identificado con C.C. N°8.299.204.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea96ec136d6f6a200f4f1df76b49632b095d9d771d902a92e371575f28ed400b**
Documento generado en 25/03/2022 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0593
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00639-00
FECHA: 25 DE MARZO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. NIT.
901.332.443
DEMANDADO: AURELIO QUINTERO HENAO. C.C. Nro.8.299.204

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 001-307084, de propiedad del demandado AURELIO QUINTERO HENAO, identificado con C.C. N°8.299.204.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00093-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-457145 de propiedad de la demandada DENIS ALICIA MONTOYA BETTER, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2021-00093-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JUAN DAVID SALDAÑA BETANCUR portador(a) de la T.P 312.527 del C. S. de la J, teléfono 322-535-1299. Dirección calle 45 F #77^a-58 Correo electrónico: jdbetancur1@gmail.com.

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itaгүй, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5210553e332c21ca9f2915bd38ec85a73c0dd588d7a42f54a418844dbdd2d9**

Documento generado en 25/03/2022 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0044/2021/00093/00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS.
DEMANDADA: DENIS ALICIA MONTOYA BETTER.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R :

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-457145 de propiedad de la demandada DENIS ALICIA MONTOYA BETTER, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las

DESPACHO NRO. 0044/2021/00093/00

facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

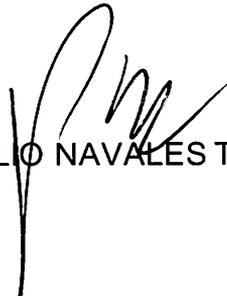
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JUAN DAVID SALDAÑA BETANCUR portador(a) de la T.P 312.527 del C. S. de la J, teléfono 322-535-1299. Dirección calle 45 F #77ª-58 Correo electrónico: jdbetancur1@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 25 de marzo de 2022.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN
RADICADO N° 2021-00105

Por auto de fecha junio 28 de 2021, el Despacho reconoció como herederas determinadas a ANA MARÍA y SARAH ISABEL BLANDÓN RENDÓN en representación de su difunto padre RUBEN DARÍO BLANDÓN GAVIRIA heredero del causante PABLO EMILIO BLANDON CASTAÑO, informándoles que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral deberían otorgar el poder correspondiente.

Cumplido el requisito exigido en el auto precitado, el Abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, portador de la T. P. 277.260 del C. S. de la J. representa los intereses de las herederas precitadas.

De otro lado, siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo veinticuatro (24) del mes de mayo de 2022, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN CALLEJO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____;
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008e08a7d5c9a98d49922403e8ef5d4008b1d938255b44eaddfc6f47b17c1bc**

Documento generado en 28/03/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00625-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COMPENSAR EPS a fin de que nos suministres respuesta al oficio N°0026 con fecha del 14 de enero de 2021, donde se les solicito información actualizada de la parte demandada señor(a) EDUARDO CONTRERAS CARDONA, identificado con C.C. N° 19.192.736 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7970ffb2cc09be850bd70f8cbd9a2b409deddf2b9074328c0c28e97811dfa6**

Documento generado en 25/03/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0596
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00625-00
25 de marzo de 2022

Señores
COMPENSAR EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: EDUARDO CONTRERAS CARDONA. C.C. Nro. 19.192.736

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COMPENSAR EPS a fin de que nos suministres respuesta al oficio N°0026 con fecha del 14 de enero de 2021, donde se les solicito información actualizada de la parte demandada señor(a) EDUARDO CONTRERAS CARDONA, identificado con C.C. N° 19.192.736 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00718

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO, identificado con C.C N° 1.128.418.624, quien labora al servicio de DIESEL ANDINO.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffdd8d3e3b18494357b2e420701300dd52d29c588024d9be90504a08e615280**

Documento generado en 25/03/2022 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0594
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00718-00
FECHA: 25 DE MARZO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DIESEL ANDINO
LA CIUDAD

auxpersonal@dieselandino.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO. C.C. N° 1.128.418.624

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada DIEGO ALEJANDRO MEDINA LONDOÑO, identificado con C.C N° 1.128.418.624, quien labora al servicio de DIESEL ANDINO.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
0536004030032021071800.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veinticinco de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00816-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador ALIANZAS Y TELECOMUNICACIONES de la parte demandada señor(a) ELKIN ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA, identificado con C.C. N° 70.693.260.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8516f2e2eadff985afd20d086d505826a3631f4a6b6ec0547018ab89f92427d0**

Documento generado en 25/03/2022 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0597
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00816-00
25 de marzo de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ELKIN ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA. C.C. Nro. 70.693.260

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados del empleador ALIANZAS Y TELECOMUNICACIONES de la parte demandada señor(a) ELKIN ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA, identificado con C.C. N° 70.693.260.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veinticinco de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00991

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ALEJANDRO ATEHORTUA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.758.692, al servicio de GESTION Y COMPROMISO S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d7e046653d45fc2042a96bfaadb183eedae20cbe552672e521cbe89eb5088**

Documento generado en 25/03/2022 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0595
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00991-00
FECHA: 25 DE MARZO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
GESTION Y COMPROMISO S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ALEJANDRO ATEHORTUA GIRALDO. C.C. Nro. 1.040.758.692

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210099100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0619

RADICADO N° 2022-00088-00

Asignado por parte del centro de servicios administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ÉLIDA YANETH RESTREPO MÚNERA contra JHONNY ANDERSON LÓPEZ CASTAÑEDA, MARCO AURELIO PIEDRAHÍTA y MARCELA MARÍA CASTAÑO ROJAS, proceso que proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia, quien se declaró incompetente por considerar que la ubicación del inmueble por el cual se ejecuta pertenece al Municipio de Itagüí y que el domicilio de los demandados son plurales.

Al respecto tenemos que la deducción a la que llegó el Juez de inicial conocimiento proviene de que la ubicación del inmueble que había sido dado en arrendamiento es en el Municipio de Itagüí y que el arrendatario se ubica en Itagüí.

Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda presentada, se advierte que el domicilio de demandada MARCELA MARÍA CASTAÑO ROJAS es el Municipio de La Estrella, Antioquia, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante en el encabezado de la demanda y así se indica en el poder aportado, además en el acápite de la competencia manifestó "...por el domicilio de uno de los demandados", también se puede apreciar que desde el principio la parte actora



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

afirmó que la demandada está domiciliada en el Municipio de La Estrella, Antioquia y casualmente coincide con el lugar para realizar las notificaciones a la demandada MARCELA MARÍA CASTAÑO ROJAS, aunque sabemos que, no es lo mismo el lugar de notificación al lugar del domicilio, pero el lugar escogido por el apoderado demandante para presentar la demanda, es precisamente el domicilio y lugar para notificación de la demandada MARCELA MARÍA CASTAÑO ROJAS, de otro lado, cuando el juez inicial manifiesta que el lugar de ubicación del inmueble objeto de arrendamiento es el Municipio de Itagüí, se debe advertir que nos encontramos en un proceso ejecutivo y no verbal sumario, donde si sería prevalente para definir la competencia, el lugar de ubicación del inmueble.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).

Teniendo en cuenta que es la voluntad del demandante el lugar de presentación de la demanda, bien sea en el lugar de domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación, para el caso que nos ocupa, el demandante, señaló claramente que el lugar escogido para la presentación de la demanda es el lugar del domicilio de la parte demandada MARCELA MARÍA CASTAÑO ROJAS, no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, comoquiera que la norma en cita contempla dicha circunstancia, por lo que no opera en este caso, el lugar del cumplimiento de la obligación, ni mucho menos el lugar de ubicación del inmueble.

Así las cosas, se considera que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

presente litigio, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, siendo el competente para conocer del proceso el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Itagüí (Rpto.), conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Itagüí (Rpto.), para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f52e457b83fec96e70940f7309cb2e71cabffdd4858be491672682331836a**
Documento generado en 28/03/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>